



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002 -2025-GM-MDCC

Cerro Colorado, 06 de enero de 2025

VISTOS:

Resolución de Gerencia N° 901-2024-GDUC-MDCC de fecha 27 de agosto 2024, Tramite Documentario N° 241001M289, Resolución de Gerencia N° 1186-2024-GDUC-MDCC de fecha 23 de octubre 2024, Tramite Documentario N° 2411201139, Informe Legal N° 004-2025-GAJ-MDCC, Proveído N° 004-2025-GAJ-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General determina que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral 207.2 del mencionado artículo regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la precitada ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con Resolución de Gerencia N° 901-2024-GDUC-MDCC de fecha 27 de agosto 2024 se resuelve en su artículo primero "Sancionar al administrado Daniel Mendoza Atahuachi como responsable de la comisión de la falta DUC 52 "POR DEJAR MATERIALES DE CONSTRUCCION Y/O DESMONTES EN AREAS VERDES PUBLICAS SIN AUTORIZACION MUNICIPAL" en consecuencia se deberá poner como sanción pecuniaria el pago de la multa ascendente a S/. 1,485.00 soles (...)", asimismo se resuelve en su artículo segundo "Sancionar al administrado Daniel Mendoza Atahuachi como responsable de la comisión de la falta DUC 68 "POR EJECUTAR OBRAS DE EDIFICACION EN GENERAL, AMPLIACION, REMODELACION, MODIFICACION, CERCOS, DEMOLICION, ETC SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION MUNICIPAL CORRESPONDIENTE" en consecuencia se deberá poner como sanción pecuniaria el pago de la multa ascendente a S/. 6,091.34 soles, con medida complementaria demolición (...);"

Que, mediante Tramite Documentario N° 241001M289 de fecha 01 de octubre del 2024 el administrado Daniel Mendoza Atahuachi interpone recurso administrativo de Reconsideración a la Resolución de Gerencia N° 901-2024-GDUC-MDCC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1186-2024-GDUC-MDCC, notificada el 07 de noviembre de 2024, se resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado Daniel Mendoza Atahuachi por encontrarse fuera del plazo legal establecido, contra la Resolución de Gerencia N° 901-2024-GDUC-MDCC que resuelve sancionar al administrado por la comisión de la infracción tipificada con DUC 52 y DUC 68;

Que, con escrito de fecha 20 de noviembre de 2024, signado con Trámite Documentario N° 2411201139, el administrado Daniel Mendoza Atahuachi, interpone recurso administrativo de apelación contra la decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 1186-2024-GDUC-MDCC, notificada al objetante el 07 de noviembre del 2024, como se aprecia de las cédulas de notificación que corren a folios ochenta y dos (82), anverso;

Que, el recurso impugnatorio presentado se fundamenta en que la Resolución de Gerencia N° 901-2024-GDUC-MDCC se sustenta en el Informe Técnico N° 117-2024-MSC-SGCCUEP-GDUC-MDCC e Informe Legal N° 337-2024-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC, documentos que contienen la descripción de hechos irreales sin sustento fáctico ni legal; que las Actas de Fiscalización N° 105-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC y 106-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, así como el análisis efectuado en el Informe Legal N° 89-2024-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC incurren en contradicción e incongruencias al calificar la infracción con DUC 52 y 68, ya que inicialmente se calificó los hechos con la infracción DUC 40; que de la infracción tipificada con DUC 40, sólo se ha colocado previo estuque de las ventanas y vidrios, lo que no causa ningún perjuicio ni agravio, y que no se colocó malla de protección hacia el predio colindante por la negativa del propietario del predio contiguo quedando trancos los demás acabados a causa de la presente queja; que respecto a la infracción tipificada como DUC 52, no se dejó materiales de construcción o desmontes en la vereda, pista o áreas públicas, ya que es una vía altamente transitada por vehículos pesados y livianos, así como de alta concurrencia de peatones, en caso se haya dejado material de construcción estos fueron inmediatamente subidos al quinto piso, no siendo necesario tramitar las autorizaciones ya que la descarga de materiales era temporal; y finalmente que en cuanto a la infracción tipificada como DUC 68, se ha tramitado la correspondiente licencia de construcción cuando se ha edificado el quinto piso, encontrándose techado con anterioridad, sólo se ha colocado previo estuque las ventanas y vidrios; por lo que las acciones de fiscalización no han meritado ni descrito adecuadamente los hechos constatados, privando su derecho a la libertad individual, condiciones adecuadas de vivienda, así como el derecho de propiedad, salud y bienestar social;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 20 de noviembre del 2024; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 208, especifica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días;

Que, la precitada ley en su numeral 201.1 del artículo 201, dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, el Tribunal Constitucional señala que el debido proceso también transita por que las partes deben hacer uso de los recursos apropiados que la ley les faculta en la oportunidad precisa, y no desnaturalizar el proceso por artificios propuestos por las partes; la citada autoridad también acota, además que se tiene que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional añade que los plazos son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez. Y se indicó que (...) resultan de observancia obligatoria tal como lo regula el principio de vinculación y formalidad; y finalmente agrega que el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida la notificación o, de ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa, (...) quedando facultados los administrados para interponer recursos impugnatorios desde el día hábil siguiente de ser notificados;

Que, al respecto, Juan Carlos Morán Urbina formula que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...);

Que, de lo examinado se denota que el administrado apela la Resolución de Gerencia N° 1186-2024-GDUC-MDCC; la cual resolvía declarar improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo, ya que el recurso no habría sido presentado dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles establecido por ley, incumpliendo los requisitos de validez, generando su improcedencia; debido a que el plazo legal perentorio se encuentra regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo este de estricto cumplimiento, dado que el retraso en su interposición, vulnerara el principio de legalidad; en tal sentido la improcedencia del recurso por extemporaneidad es válida si se presentan fuera de los términos establecidos por la ley;

Que, la Resolución de Gerencia N° 901-2024-GDUC-MDCC fue notificada el 06 de setiembre de 2024 como se advierte de la cedula de notificación contenida en folio 65; sin embargo, el impugnante presentó su recurso de reconsideración de forma extemporánea el 01 de octubre de 2024 mediante Tramite Documentario N° 241001M289, excediendo el plazo legal de 15 días perentorios regulados en la norma; en efecto la presentación del recurso fuera del plazo regulado genera la improcedencia del mismo; por lo que la Resolución de Gerencia N° 1186-2024-GDUC-MDCC se encuentra debidamente motivada; en tal sentido de lo antes expuesto queda claro que el recurrente presentó su recurso de reconsideración fuera del plazo establecido;

Que, habiéndose presentado dicho recurso administrativo en forma extemporánea, este deviene en improcedente y o en infundado como se consignó erróneamente en la resolución impugnada; debiendo en tal sentido rectificarse, en este estado del procedimiento, el error material contenido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 1186-2024-GDUC-MDCC;

Que, siendo así, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado

Que, mediante Proveído N° 004-2025-GAJ-MDCC la Gerencia de Asesoría Legal analizando el expediente presentado, deriva el Informe Legal N° 001-2025-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal III, Abg. Lizzy Pastora Herrera Angelo, quien concluye que se debe declarar infundado el recurso de Apelación presentado por el administrado Daniel Mendoza Atahuachi en contra la Resolución Gerencial N° 1186-2024-GDUC-MDCC;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, compete al Gerente Municipal emitir la correspondiente resolución dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos, en ese sentido;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECTIFICAR el error material contenido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 1186-2024-GDUC-MDCC, debiendo quedar de la forma siguiente:

DICE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado DANIEL MENDOZA ATAHUACHI identificado con DNI N° 11175689, en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 901-2024-GDUC-MDCC.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado DANIEL MENDOZA ATAHUACHI identificado con DNI N° 11175689, en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 901-2024-GDUC-MDCC.



ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el administrado DANIEL MENDOZA ATAHUACHI, contra la Resolución Gerencial N° 1186-2024-GDUC-MDCC, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR por agotada la Vía Administrativa, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado DANIEL MENDOZA ATAHUACHI, en el domicilio que corresponda, conforme artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

